



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2018-088, informando que la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales, desde el 2018 se han recibido depósitos judiciales mensualmente, los cuales se han pagado al beneficiario Hagen Ángel Muñoz Ospina, hasta el mes de febrero de 2023, cuando fue requerido para presentar la reliquidación del crédito; es decir, están pendientes de pago los depósitos judiciales consignados por el pagador del demandado, desde el mes de marzo de 2023.

Seguidamente, por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación presentada, encontrando que, aunque se ajusta a derecho, no a la realidad procesal, ya que se presenta una reliquidación desde el mes de abril de 2020, cuando obra en el proceso una liquidación realizada hasta febrero de 2022, aprobada mediante auto proferido el 5 de abril de 2022, mismo que repuso el despacho por auto del 31 de mayo de 2022, en lo que tiene que ver al salto adeudado por el ejecutado; también se desconoce las cuotas mensuales relacionadas y, de abonos solamente reportan la suma de \$4'690.184, sin determinar si corresponde a los consignados en la cuenta del juzgado o pagados de forma personal. Por consiguiente, esta secretaría realiza la siguiente reliquidación del crédito aquí ejecutado, así:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
Saldo según auto del 31 de mayo de 2022							\$ 6.355.033,01
2022							
marzo	\$ 497.946,30	\$ 2.489,73	18	\$ 44.815,17	\$ 542.761,47	\$ 260.230,00	\$ 6.637.564,48
abril	\$ 772.584,84	\$ 3.862,92	17	\$ 65.669,71	\$ 838.254,55	\$ 609.490,00	\$ 6.866.329,03
mayo	\$ 536.081,01	\$ 2.680,41	16	\$ 42.886,48	\$ 578.967,49	\$ 753.054,00	\$ 6.692.242,52
junio	\$ 736.328,09	\$ 3.681,64	15	\$ 55.224,61	\$ 791.552,70	\$ 667.137,00	\$ 6.816.658,22
julio	\$ 744.199,60	\$ 3.721,00	14	\$ 52.093,97	\$ 796.293,57	\$ 668.687,00	\$ 6.944.264,79
agosto	\$ 521.398,57	\$ 2.606,99	13	\$ 33.890,91	\$ 555.289,48	\$ 919.058,00	\$ 6.580.496,27
septiembre	\$ 467.173,57	\$ 2.335,87	12	\$ 28.030,41	\$ 495.203,98	\$ 649.358,00	\$ 6.426.342,25
octubre	\$ 571.868,65	\$ 2.859,34	11	\$ 31.452,78	\$ 603.321,43	\$ 620.024,00	\$ 6.409.639,67
noviembre	\$ 456.063,84	\$ 2.280,32	10	\$ 22.803,19	\$ 478.867,03	\$ 710.447,00	\$ 6.178.059,71
diciembre	\$ 1.495.866,77	\$ 7.479,33	9	\$ 67.314,00	\$ 1.563.180,77	\$ 987.247,00	\$ 6.753.993,48
enero	\$ 988.040,09	\$ 4.940,20	7	\$ 34.581,40	\$ 1.022.621,49	\$ 524.291,00	\$ 7.252.323,97
febrero	\$ 587.767,47	\$ 2.938,84	6	\$ 17.633,02	\$ 605.400,49	\$ 869.710,00	\$ 6.988.014,47
marzo	\$ 657.323,62	\$ 3.286,62	5	\$ 16.433,09	\$ 673.756,71	\$ 1.543.310,00	\$ 6.118.461,18
abril		\$ -	4	\$ -	\$ -		\$ 6.118.461,18
mayo		\$ -	3	\$ -	\$ -	\$ 868.663,00	\$ 5.249.798,18
junio		\$ -	2	\$ -	\$ -	\$ 931.501,00	\$ 4.318.297,18
julio		\$ -	1	\$ -	\$ -	\$ 895.154,00	\$ 3.423.143,18
agosto		\$ -	0	\$ -	\$ -	\$ 515.913,00	\$ 2.907.230,18
TOTALES	\$ 9.032.642,42	\$ 45.163,21		\$ 512.828,75	\$ 9.545.471,17	\$ 12.993.274,00	\$ 2.907.230,18

Sírvase disponer, Manizales, 23 de agosto de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

015DICACION: 170013110005 2018 00099 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: HAGUEN ÁNGEL MUÑOZ OSPINA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZÁLEZ

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, por medio de su apoderada de oficio, allego la reliquidación del crédito ejecutado en este asunto; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por auto del 5 de abril de 2022, se modificó la reliquidación del crédito presentada por la parte interesada, que arrojó un saldo a favor de la parte demandante de \$5´827.748,01; ante el recurso de reposición presentado por la parte demandante, mediante auto del 31 de mayo de 2022, el despacho repuso el anterior auto, quedando un saldo por pagar de \$6´355.033,01, saldo que no fue tenido en cuenta en la reliquidación última presentada por la parte ejecutante para presentar la reliquidación que ahora se revisa.
2. La apoderada de oficio presentó una reliquidación mensual desde abril de 2020, hasta marzo de 2023; sin embargo, la última reliquidación que obra en el expediente se realizó hasta el mes de febrero de 2022, con sus respectivos intereses de mora en el pago, debiendo tomarse como base la última debidamente aprobada; esto es, la efectuada hasta febrero de 2022, como lo dispone el artículo 446 del CGP, debiéndose modificar la liquidación en tal sentido.
3. El valor de las cuotas mensuales relacionadas en la reliquidación presentada no guardan relación con ninguno de los documentos obrantes en el expediente para que se hubieran calculado en el monto presentado, por el contrario distan de los valores de los ingresos reportados por el empleador según los desprendibles de pago allegados por el mismo demandante.

Advertido lo anterior, emerge que, en efecto los valores tenidos en cuenta por la parte no se compadecen con los ingresos del demandado, lo que soporta que la liquidación realizada por el Despacho para la modificación anunciada es la que debe tenerse en cuenta, advirtiendo que como quiera que al demandado le realizan pagos por conceptos de transporte y alimentación, éstos valores no pueden ser tenidos en cuenta como un factor de ingreso para tomar el porcentaje de la cuota alimentaria, pues los mismos no constituyen ingresos propiamente dichos, sino auxilios para rubros con destinación específica del empleado, tales, su transporte para dirigirse al lugar donde labora y su alimentación diaria para la realización de su trabajo, rubros que se itera, no deviene en ingreso del trabajador sino de la destinación específica para lo cual fueron creados como necesidades propias e intransferibles del trabajador que no acrecientan su patrimonio y por ende no hacen parte de la garantía para la cuota alimentaria del demandante.

4. De la reliquidación presentada, se observa que se realizó un descuento por la suma de \$4´690.184, desconociendo el juzgado si corresponden a los dineros recibidos en la cuenta del Banco Agrario de Colombia y si fueron aplicados en las fechas correspondientes, dado que esto hace que los saldos varíen.
5. A la reliquidación anteriormente aprobada, le fueron aplicados los depósitos judiciales recibidos en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta el mes de marzo de 2022, uno depósito por \$269.431,00, quedando pendiente de imputar otro recibido en el mismo mes por valor de \$260.230,00 y los siguientes, hasta los dos últimos consignados en el mes de agosto de 2023.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y

se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que reliquidó el crédito iniciando con el saldo anterior, más las cuotas mensuales generadas desde el mes de marzo de 2022, con sus respectivos intereses de mora desde que cada cuota se hizo exigible y aplicó los descuentos realizados al demandado y consignados en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, desde el segundo título recibido en el mes de marzo de 2022 y hasta los consignados en el mes de agosto de 2023.

Se advierte además que, el despacho realizó la reliquidación hasta el mes de marzo de 2023 y solo se aprobará hasta dicha fecha, dado que en el expediente solo obran los comprobantes de pago al demandado, hasta ese mes; correspondiendo entonces a un título complejo que el demandante no acreditó la reliquidación se aprobará solo hasta la mentada data y para las subsiguientes, se requerirá al pagador de la Alcaldía de Manizales, para que remita a este proceso los comprobantes de pago de nómina del señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZÁLEZ, con cédula Nro.16072140, de abril de 2022 a la fecha en que reciba si comunicación, momento en el cual la parte deberá presenta la reliquidación correspondientes

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos **HAGUEN ÁNGEL MUÑOZ OSPINA**, por medio de apoderada de oficio, en contra de **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZÁLEZ**, por lo antes considerado y en su lugar, MODIFICARLA de oficio con la **APROBACION** de la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado de manera precedente, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL SALDO A FEBRERO DE 2022:.....	\$6'355.033,01
TOTAL CUOTAS MENSUALES GENERADAS A MARZO DE 2023:.....	\$9'032.642,42
TOTAL INTERESES CUOTAS GENERADAS :.....	\$ 512.828,75
TOTAL ABONOS ENTRE MARZO Y AGOSTO DE 2023:.....	\$12'993.274,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$2'907.230,18

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de marzo de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas mensuales causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2'907.230,18**, por lo antes dicho

TERCERO: DISPONER la autorización de pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso y los que lleguen hasta el pago total de la liquidación, al demandante beneficiario **HAGUEN ÁNGEL MUÑOZ OSPINA**.

CUARTO: REQUERIR al pagador de la Alcaldía Municipal de Manizales, para que, en el término de tres (3) días, siguientes a la comunicación de este auto, remita a este proceso los comprobantes de pago de nómina del señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZÁLEZ, con cédula Nro.16072140, de abril de 2022 a la fecha, donde se evidencien los pagos realizados y los conceptos debidamente discriminados y los descuentos que se le hacen. Secretaría, líbrese el oficio pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd9d4f70997fb2db18bd31f55d64fb06e0ab06de37e9eba624272acf372540**

Documento generado en 23/08/2023 06:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que a la fecha el Pagador de la Policía Nacional no ha dado respuesta al oficio No. 631 del 28 de julio de 2023.

Manizales, 23 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520200008800

DEMANDA: ALIMENTOS

**DEMANDANTE: Menor M.C.V representado por la señora
Andrea Valencia Franco**

DEMANDADO: David Leandro Castaño Salazar

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **REQUERIR** al Pagador de LA POLICIA NACIONAL, por no haber dado respuesta al oficio No. 631 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se le requirió, para que informara al Despacho las razones por las que no ha consignado la cuota alimentaria, aprobada en el ofrecimiento de alimentos, con respecto al descuento del 20% del sueldo básico mensual que devengue el señor David Leandro Castaño Salazar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9859832, quien labora en dicha institución

De haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Andrea Valencia Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 24336038.

2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c3a1ff0a25507afa3d924179efa5c0274bdea283c5bf99a17b5a547396b8f0**

Documento generado en 23/08/2023 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2022 00375 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.S.O representado por la señora
Diana Carolina Ortiz Chalarca
DEMANDADO: Jorge Carlos Siniestra Siniestra

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 15 de agosto de la presente anualidad, la Secretaria del Juzgado realizó la liquidación de crédito de oficio, de la cual se ordenó correr traslado; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, es del caso proceder a realizar su aprobación, por encontrarse ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito realizada de oficio por el Despacho Judicial en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por el **Menor M.S.O representado por la señora Diana Carolina Ortiz Chalarca**, a través de su apoderado judicial y en contra del señor **Jorge Carlos Siniestra Siniestra**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, realice la inscripción del demandado en el REDAM en los términos estipulados en la Ley 2097 de 2021

cjpa

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd0c2b34b804b52ba1b410810c72584d774584a20285bd53abd8032006b67ce**

Documento generado en 23/08/2023 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17001311000520230014000
Proceso: Custodia
Demandante: Yurany Lorena Rada Oyola
Demandado: José Eduard Zamora Henao

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las entrevistas que se realizaron a las el día 17 de agosto de 2023 y lo consignado en el informe de visita social del 26 de julio de 2023, se dispone:

1. Ordenar a la Asistente Social que efectuó la visita a las menores realizar seguimiento y acompañamiento a las menores A. S. y A. M. Z. R. frente a desenvolvimiento y comportamiento en su entorno familiar y escolar hasta la fecha la audiencia, en consecuencia, deberá realizar visitas periódicas a la casa donde se encuentran las menores y a la institución educativa donde se encuentra matriculadas. Las visitas se realizarán sin horario de llegada y serán intempestivas, de requerirse por la asistente también se realizará visita a los progenitores ya vía virtual ora presencial por lo que deberán prestar la colaboración que requieran
2. Ordenar que el informe del seguimiento se presente por la Asistente Social en audiencia, quien también estará presente para la sustentación del informe escrito y en la entrevista de las menores.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Asistente Social realizar seguimiento y acompañamiento en los términos estipulados en el numeral 1 de esta providencia en su considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que el informe de seguimiento y acompañamiento se presente por la Asistente Social de manera oral en la audiencia prevista para el día 27 septiembre de 2023.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presten la colaboración que llegare a requerir la asisten social.

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9465d22192f9c317e504f3f6731f4e7cab622ce1988e8baa764a13f8eb46c**

Documento generado en 23/08/2023 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo, que, dado el traslado a la actora, hace su pronunciamiento.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 22 de agosto de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230032300

Proceso: Ejecutivo

Demandante: VALENTINA MUÑOZ GONZALEZ

DEMANDADA: JOHAN ANDRES MUÑOZ VALOIS

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente,, en virtud de ello se decretarán las pruebas conducentes y se negarán aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos para cada medio de prueba, con sustento en lo siguiente:

1. En tratándose de medios de prueba, es la normativa que los regula la que determina la procedencia de su decreto; en tal virtud, en lo referente al interrogatorio de parte, el mismo solo esta previsto para las partes en el trámite, no para los testigos y que son terceros ajenos al mismo, pues las consecuencias para uno y otro son diferentes y por ende, las exigencias en cuanto su decreto también lo son así se extrae del artículo 184 del CGP en cuanto determina la procedencia del interrogatorio para la parte y los artículos 191 al 204 que regula su recepción y consecuencias.

Otros son los requisitos exigidos para la prueba testimonial regulada en cuanto a su decreto en los artículos 212 y 213 del CGP., a tal efecto además de la identificación del testigo deberá enunciarse el objeto de la prueba, pero no de manera concreta, exigencia que va ligada al derecho de defensa y debido proceso de la contraparte pues solo es posible determinar en principio por el juez su conducencia si conoce sobre qué objeto concretos declarará y a su vez permite a la contraparte conocer de esa situación para ejercer su defensa, así, la doctrina se ha indicado “..La ley . se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba al adversario que la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”¹

¹ Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, primera edición ESAJU pagina 284.



A lo anterior, cabe agregar que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de conformidad con el artículo 442 del CGP y el artículo 1625 CC, las pruebas pedidas en el presente trámite solo se encuentran dirigidas a establecer si existió el pago de la suma ejecutadas, cualquier otro asunto que no esté dirigido a ello es inconducente abarcarla probatoriamente en este proceso.

2. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

a) Es procedente decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como aquellas que se arrimaron al plenario por el demandado, así como el interrogatorio de parte de la progenitora de la menor demandante.

b) Se rechazará la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y correspondiente a la señora Sorany González, por carecer de idoneidad y no tratar sobre el objeto del proceso ya que dicho testimonio se solicita para probar el pago del que se allega el recibo expedido por la Directora de la Institución Educativa donde estudia el menor alimentario demandante, aspectos que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) no guardan relación con la misma pues ésta se encuentra dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida - artículo 1625 CC-, último presupuesto que no se puede tener por acreditado con la testimonial peticionada.

Teniendo en cuenta que solo las pruebas antes mencionados fueron solicitadas como sustento de la excepción planteada y de las que por su procedencia fueron dado el traslado pertinente en auto del 2 de agosto hogaño, se tienen que.

a) Por reunir los presupuestos legales, se decretarán las documentales pedidas por ambas partes y el interrogatorio solicitado por el demandado.

b) Se negará el interrogatorio que fue pedido por la parte demandada con respecto a la señora Sorany González, primero porque a la luz del medio que se pidió- interrogatorio- luce improcedente en cuanto la misma no es parte sino un tercero y ya como testimonio, que sería la prueba que regula el estatuto procesal para dicha tercera, la misma no reúne los requisitos para decretarla como tal, ello en consideración a que para lo que se dirigió su declaración no cumple con el presupuesto de enunciarse concretamente el objeto de la misma, pues si se revisa, la indicación de aquella como de la misma parte fue dada para que declarara sobre "...hechos no solo de la demanda sino de la contestación" referencia abstracta para la parte pero no para el testigo, pues de este se predica que la enunciación de la prueba sea concreta, lo que no ocurrió en este caso, por lo que se negará tal prueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese interrogatorio a la señora Valentina Muñoz González a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el apoderado de la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho vía virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



3.- DE OFICIO:

Recíbese interrogatorio de parte al señor Johan Andrés Muñoz González a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho vía virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: NEGAR por la parte demandada, el “interrogatorio” que solicitó de la señora Sorany González, por lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP por remisión del artículo 443 **el día 21 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos; en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24852d556c68b8d0f06fee7f6d865f5f843f5fdaafffab6e7d731e15d696743**

Documento generado en 23/08/2023 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00471 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN - RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
REMITENTE: COMISARIA CUARTA FAMILIA MANIZ
MENOR: S. S. C.

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 057 del 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor Sofia Silva Correa, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I) En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución a través de la cual se declaró “vulnerados los derechos de la niña S. S. C. y se modificó la medida de ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitora la señora Beatriz Rocío Correa, por la de ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitor el señor Eduardo Eloy Silva Valenzuela”, como quiera que se presentó oposición por parte de la madre de la menor, a ello se procederá.

II) Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, observa esta Célula Judicial que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Comisaria Cuarta de Familia para su subsanación, como quiera que la tramitación del mismo obedeció al tránsito legislativo del Código de Infancia y Adolescencia y la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, en lo que corresponde al término que tenía para proferir una decisión de fondo.

III) Teniendo en cuenta que, dentro de las diligencias, se indica que presuntamente en el Juzgado Tercero de Familia, se tramitó el proceso de custodia y regulación de visitas con radicado 170013110003202100156, se decretará como prueba de oficio, la traslada de ese trámite judicial, dando un término perentorio al Despacho para la remisión solicitada, teniendo en cuenta los términos que consagra la norma para la resolución de esta clase de trámites.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 057 del 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor S. S. C. procedente de la Comisaria Cuarta de Familia y dar el trámite que prevé la Ley 1878 de 2018.

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental reportadas por la Comisaria Cuarta de Familia de la ciudad de Manizales, en el expediente enviado.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio y trasladada el **expediente integro, digital y completo del proceso con radicación** 170013110003202100156, que se afirma en las diligencias se llevó ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales. **Secretaría remita el oficio pertinente** y concédase al mencionado Despacho, el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación para que se remita el expediente solicitado, advirtiendo que la prueba se requiere en trámite de homologación.

CUARTO: NOTIFICAR Procurador y Defensor de Familia, de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría a quien presentó oposición y a los intervinientes en el trámite y deje las constancias pertinentes.

cipa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7c9ceea337dc5d74286f08fc3491796e9b43b4d4fd039bd53dc3cfe2559cbc**

Documento generado en 23/08/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CLADAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00473 00
PROCESO: HOMOLOGACION NULIDAD ECLECIASTICA
SOLICITANTES: María Eugenia Cardona Marín y Harvey
Bolney García Posada

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ante de proceder a decidir lo referente a la procedencia o no de la homologación de la sentencia eclesiástica de conformidad con el artículo 147 del Código Civil y como quiera que con la sentencia no se remitió la ejecutoria de sentencia ni se conoce quien envió la misma pues no existe oficio remisorio de la curia donde se pueda establecer que fue dicha autoridad quien lo remitió pues es la misma quien debe informar sobre tal ejecutoria, amén que tampoco se conoce el domicilio de los contrayentes que es el que determina la competencia del Juez de Familia, se requerirá a dicha autoridad para que lo informe y remita la información requerida.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Tribunal Eclesiástico arquidiocesano de Manizales, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación:

- a) Remita** la ejecutoria de la sentencia que declaro la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores María Eugenia Cardona Marín y Harvey Bolney García Posada.
- b) Informe** el domicilio de los cónyuges y dónde se encuentra registrado el matrimonio católico objeto de anulación con el número de registro o indicativo serial.
- c) Informe** si la homologación de la anulación de los señores María Eugenia Cardona Marín y Harvey Bolney García Posada, fue remitida por ese Tribunal a los Juzgados de Familia de Manizales, o lo fue a los de otra ciudad, de ser así se indicará a cuál, lo anterior porque la radicación de la sentencia de anulación fue presentado sin ningún oficio, sin ejecutoria, sin información del lugar del registro del matrimonio, desconociendo el Juzgado si efectivamente, tal homologación fue remitida a los Juzgados en Manizales o a otra ciudad.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0789e7b5c70592fdc3e0f93152f2cbdc8aa2601021e4f3a6a5e306a28df742**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00474 00

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ROSA PATRICIA ECHEVERRI SERNA**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Rosa Patricia Echeverri Serna, para tal efecto se le designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, en contra del señor Andrés Valencia Castaño.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ROSA PATRICIA ECHEVERRI SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.326.693, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial y posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial, en contra del señor **ANDRÉS VALENCIA CASTAÑO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora **ALEJANDRA MANCERA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.120.946 y Tarjeta Profesional No. 400.234, quien se localiza en el correo electrónico amanceral.am@gmail.com, celular 3166287799, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y haga el seguimiento correspondiente a la aceptación

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec3aec2ee7be98e35ce2a3332640a9536a2a66fcc9040678442e8a2a85e98b6**

Documento generado en 23/08/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>